

EXTINCIÓN DEL PRIVILEGIO E ILEGITIMIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR – CONVENCIÓN DE BRUSELAS DE 1926

REVISTA DE DERECHO MARÍTIMO Y PORTUARIO Número 1 – Año 2017
La Ley Uruguay

Dra. Florencia
Sciarra Marguery

REVISTA DE DERECHO MARÍTIMO Y PORTUARIO

Número 1 – Año 2017

La Ley URUGUAY

EXTINCIÓN DEL PRIVILEGIO E ILEGITIMIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR – CONVENCIÓN DE BRUSELAS DE 1926

Dra. Florencia Sciarra Marguery: *Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República (2011). Postgrado en Derecho Procesal Aplicado, Universidad de Montevideo (2013). Postgraduate Diploma in Maritime Law – London Metropolitan University and Lloyds Maritime Academy (2016). Curso de Conocimiento de Embarque en el Centro de Navegación y de Compraventa Internacional de Mercaderías en la Universidad de la República. Miembro de la comisión directiva de la Asociación Uruguaya de Derecho Marítimo. Socio del estudio SCIARRA & ASOC (www.sciarra.com.uy)*

a) Antecedentes

El decreto 4025/2014 que se impugna dispuso “*Trábase a título de medida cautelar el embargo y arresto del buque AARGAU el cual se encuentra amarrado en Nueva Palmira...*”. La solicitud de arresto correspondía a una deuda por el proveimiento de combustible.

La empresa perjudicada por el arresto fue quien estaba fletando el buque en ese momento, no quien generó la deuda. La deuda fue generada por un fletador anterior.

A efectos de liberar el buque, se llegó a un acuerdo donde la parte

perjudicada por el arresto (el actual fletador del buque) entregó una carta de garantía sustitutiva del embargo.

La carta de garantía establecía lo siguiente: *“La aceptación para emitir la presente garantía es al solo efecto de liberar el buque del arresto. No implica la aceptación por parte de los Propietarios y/o cualquier otro demandado, de que el arresto es válido y legítimo, y estos se reservan el derecho de apelar dicho arresto. No debe interpretarse que la presente Carta de Garantía supone admisión de responsabilidad por parte de los propietarios; la misma se emite y acepta sin perjuicio de los derechos, defensas, reclamos, exoneraciones o excepciones que los Propietarios puedan tener, ninguno de los cuales se reputará renunciado.*

La presente Carta de Garantía permanecerá válida y vigente salvo que se revoque la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Segundo Turno de Carmelo que hizo lugar al arresto, y que tal revocación se confirme por el Tribunal de Apelación correspondiente. Si el Juzgado de Primera Instancia de Segundo Turno de Carmelo confirma la Sentencia pero la misma se revoca por el Tribunal de Apelación competente, la presente Carta de Garantía dejará de ser válida.”.

La sustitución del embargo por intermedio de la carta de garantía entonces, no implicaba la renuncia al recurso de apelación sobre el decreto que dispuso la medida cautelar, y condicionaba la carta de garantía al éxito de este recurso.

Las partes presentaron conjuntamente la carta de garantía en sustitución del arresto y en la misma fecha la demandada presentó el recurso de apelación contra el decreto que hizo lugar a el arresto.

El juez dispuso el levantamiento de la medida cautelar, pero no admitió el recurso sosteniendo por decreto 4649/2014: *“Atento a que por auto 4352/2014 se dispuso el levantamiento de la medida cautelar y no existiendo medida cautelar alguna en sustitución del embargo del buque,*

a los recursos interpuestos a fs. 66 no ha lugar atento a que no existe interdicción decretada por esta Sede sobre ningún bien propiedad de la compareciente.

Notifíquese a domicilio”.

La demandada interpuso recurso de reposición y apelación a este decreto, y acto seguido y dentro del plazo para interponer recurso de queja, presentó un escrito aclarando que el recurso de reposición y apelación que había interpuesto era en realidad un recurso de queja y que había habido un error en la denominación del mismo.

El Juez de Primera Instancia lo rechazó por Sentencia Interlocutoria 5123/2014, alegando que no procedía la reposición y apelación y no admitió la aclaración respecto al recurso de queja.

La demandada interpuso directamente ante el Tribunal de Apelaciones una denuncia por no elevar el recurso de queja, amparándose en el artículo 264.3 del CGP. El fundamento dado por la demandada fue que *“la Sede debería haber canjeado el medio impugnativo”* sin necesidad de la posterior aclaración respecto al error en la denominación. Asimismo estableció que el escrito de aclaración fue presentado dentro del plazo para interponer un recurso de queja, por lo tanto era una queja y la Sede tenía la obligación de elevarlo sin más trámite.

Dicha denuncia fue admitida por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno en Sentencia 267/2014, como también el recurso de queja, remitiéndose los autos al Juez de Primera Instancia a efectos de que los eleve nuevamente para la consideración del recurso de apelación interpuesto contra el decreto 4025/2014 que hizo lugar a la medida cautelar.

b) Prescripción de los créditos privilegiados

Yendo a la Sentencia Interlocutoria de Segunda Instancia N° 134/2015 que ocupa el punto principal del presente análisis, la misma se centra en analizar si corresponde o no revocar el decreto 4025/2014 que hizo lugar a la medida cautelar.

En primer lugar, el Tribunal considera que corresponde ingresar en el análisis del recurso por el simple hecho de que la garantía aceptada por ambas partes quedó expresamente condicionada al resultado del recurso de apelación. Desde el momento en que ambas partes acuerdan que se tramite la apelación, el Tribunal no se considera en condiciones de rechazarlo.

En cuanto al análisis de fondo, explica que la medida cautelar fue admitida en base a la Ley N° 18.803 sobre Embargos y Arrestos de buques de bandera nacional o extranjera, que en su artículo 2° numeral A) establece que *“El embargo o arresto (prohibición de salir de las aguas de la República y de sus puertos) de un buque de bandera extranjera procederá: A) Por créditos marítimos privilegiados”*.

La Convención de Bruselas de 1926 sobre Unificación de Ciertas Reglas sobre Privilegios e Hipotecas Marítimas fue aprobada en nuestro país mediante la ley N° 13.855 de 1970, por lo que la misma constituye derecho interno en nuestro país.

Ésta enumera en su artículo 2° cuales son los créditos privilegiados, y establece en el numeral 5) que son privilegiados aquellos créditos necesarios para la continuación del viaje, como el servicio de suministro de combustible proporcionado por la actora en este caso.

En base a este argumento la medida cautelar fue admitida.

La Sentencia no lo menciona, pero creemos que también es fundamento de la admisión de la medida el artículo 8° de la Convención de Bruselas que establece *“Los créditos privilegiados siguen al navío en cualquier mano que pase”*.

Tal como mencioné anteriormente, quien generó la deuda no fue quien

estaba fletando el buque en el momento en que se produjo el arresto. Por lo tanto, el perjudicado por el arresto no era el deudor. Este es un elemento que es dejado de lado por la legislación al momento de autorizar el arresto de un buque como medida cautelar, ya que a estos efectos se toma en cuenta el buque y no la persona física y/o jurídica generadora del crédito. Tal como dice la Convención, los privilegios son sobre el navío, los créditos son para la conservación del navío y por lo tanto siguen al navío.

El espíritu de esta norma también surge del numeral 5) artículo 2° cuando establece que los créditos para las necesidades de conservación del navío o la continuación del viaje *“sin distinción de si el capitán es o no al mismo tiempo propietario del navío y si el crédito es suyo o de los proveedores, reparadores, prestatarios u otros contratantes”*.

Por lo tanto es posible arrestar un buque si el crédito que refiere y/o tiene directa relación con este es privilegiado, por más de que el afectado no sea en los hechos quien generó esa deuda.

El Tribunal da a entender que claramente la Convención de Bruselas como la reciente ley N° 18.803 han derogado las normas del Código de Comercio que refieren a arresto de buques en cuanto las mismas se contradigan.

En este caso particular entonces, el artículo 1042 del Código de Comercio, que no admite el embargo por deudas que no hayan sido contraídas en territorio de la República o a pagar en la República, si debería admitirlas si el crédito es privilegiado o si el reclamo es originado en responsabilidad extracontractual (art. 2° ley 18.803).

El Tribunal establece en la Sentencia, que la norma que habilita el embargo y/o arresto de buques es el artículo 8 de la ley 18.803. El mismo prevé que las normas sobre materia cautelar del CGP (arts. 311 a 317) serán aplicables en lo pertinente a medidas cautelares sobre buques. Teniendo en cuenta que esta ley habilita el embargo y arresto de buques por deudas contraídas en el extranjero y habilita la aplicación en estos

casos de las normas sobre medidas cautelares del CGP, no queda duda que en determinadas circunstancias (como en los créditos marítimos privilegiados) se admite el embargo y arresto de buques de bandera extranjera a pesar de que la deuda no haya sido contraída en nuestro territorio o a pagar en la República.

La Sentencia centra su discusión en la admisión o no de la prescripción alegada por la parte demandada. Así como se aplica la Convención de Bruselas a los efectos de determinar el privilegio, debe aplicarse también el artículo 9° de la misma, que establece el plazo de extinción de dichos privilegios. Si vamos a aplicar la Convención, ésta se aplica en su totalidad y no solamente algunos de sus artículos. Además, al referir ambos el artículo 2° y el artículo 9° a los privilegios, y al hacer referencia el artículo 9° al artículo 2° numeral 5, es imposible pretender que ambos no coexistan y sean aplicados en forma conjunta.

El artículo 9° de la Convención refiere a que *“Los privilegios se extinguen”* y no establece si éste es un plazo de prescripción o de caducidad.

El Tribunal lo interpreta como un plazo de prescripción al decir que *“no se acredita haber practicado medida hábil que interrumpiera la prescripción”*.

Teniendo en cuenta que el privilegio esta prescripto, no está acreditada la *“apariencia de un buen derecho”* que exigen tanto el artículo 4° de la ley N° 18.803 como el artículo 312 del Código General del Proceso (*“existencia del derecho”*).

La parte actora rechaza la aplicabilidad de este plazo de prescripción, con el argumento de que el artículo 9° establece *“Los privilegios se extinguen, fuera de los casos previstos por las leyes nacionales,...”*. Considera que para este caso deben aplicarse los plazos de prescripción de las leyes nacionales y no la prescripción que establece la Convención.

Invoca la ley N° 19.246, la cual fue publicada el 9 de setiembre de 2014. Esta ley modifica el plazo de prescripción de 20 años que el Código de

Comercio establecía para reclamos por incumplimiento de contrato de transporte marítimo. El artículo 3° de dicha ley establece una prescripción de 2 años.

La ley no establece si dicho plazo de prescripción se aplica con efecto retroactivo. Teniendo en cuenta la posición de la jurisprudencia mayoritaria en cuanto a la retroactividad de las leyes, la doctrina ha entendido que no es retroactiva, pero la realidad es que la ley ha estado en vigencia por muy poco tiempo como para tener antecedentes sobre la opinión de los jueces al respecto.

Este caso es importante en este sentido, porque el Tribunal establece en forma clara su posición en cuanto a que esta ley no es retroactiva y por lo tanto no puede aplicarse para el caso de autos.

El Tribunal no admite el argumento de la parte actora en cuanto a que, al decir el art. 9 *“Los privilegios se extinguen, fuera de los casos previstos por las leyes nacionales,”*, se aplicaría en este caso la prescripción regulada por las leyes nacionales.

Establece el Tribunal que la naturaleza del crédito encuadra perfectamente en el establecido en el artículo 2 número 5 de la Convención. El aprovisionamiento de combustible es en primer lugar la forma básica y principal de permitir *“la continuación del viaje”*.

La parte actora se basó en este mismo artículo a efectos de considerar su crédito como privilegiado y solicitar el embargo. No puede alegar que el mismo es aplicable pero que el artículo 9° de la misma ley, que refiere a los *“créditos de suministros previstos en el numeral 5 del artículo 2°”*, no lo es.

Si se considera aplicable una ley, se aplica la ley toda.

Finalmente, el Tribunal establece *“no se acredita haber practicado medida hábil que interrumpiera la prescripción”*.

El artículo 9° de la Convención establece en el inciso 5to que *“Las causas de interrupción de los plazos antedichos, son las que determine la ley del*

Tribunal competente”.

El Tribunal competente en este caso es el uruguayo y las leyes aplicables también. Por lo tanto las medidas hábiles a efectos de interrumpir la prescripción son las que enumera el artículo 1026 del Código de Comercio.

c) Conclusión

Esta Convención desde el momento de su aprobación es ley interna en nuestro país.

Hay normas que son aplicables a la generalidad de los casos y hay normas que son específicas para determinadas circunstancias excepcionales.

La Convención establece un plazo de prescripción específico para este tipo de créditos. En mi opinión, no corresponde aplicar la prescripción general cuando existe un plazo de prescripción especial.

Si esta prescripción especial no se aplicara para este caso, la misma no tendría razón de ser.